



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0510/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en

Expediente núm. TC-04-2017-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Resolución núm. 2632-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a José Enrique Roques Jaar y Grúa Popeye SRL, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao), contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSen-00356, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. El dispositivo de la resolución antes descrita fue comunicado a los representantes legales de la parte recurrente, mediante memorándum núm. 16824, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, la citada resolución fue notificada a la parte recurrida a través del acto núm. 75/2017 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Greyton Antonio Zapata Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso

2.1. El recurso de revisión contra la referida resolución fue interpuesto por Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 1361/2017, del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Juan A Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que a la Procuraduría General de la República le fue notificado mediante comunicación SGTC-1438-2019, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaria General del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentándose, en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de la Cortes de Apelación, en los casos siguientes: “cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena”.

Atendido, que la decisión recurrida proveniente, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, no pone fin al procedimiento, puesto que lo que se impugna es una decisión confirmatoria de una revocación del dictamen del Ministerio Público, que había declarado inadmisibile la querella, ordenando el juez de la instrucción la continuación de la investigación en ese sentido, el presente recurso deviene inadmisibile, puesto que el primer requisito legal para considerar apertura (sic) de la casación es que la decisión a examinar ponga fin al proceso.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente procura que sea declarada contraria a la Constitución la resolución recurrida, y por vía de consecuencia ordenada su revocación, y para justificar dichas pretensiones, alega, en su único motivo, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia, incurre en el vicio denunciado al no ofrecer motivos suficientes y contundentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada ya que al decretar inadmisibile el recurso de casación que le fue sometido en ocasión a la decisión evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, solo se limita de manera breve y parca a establecer que la decisión de inadmisibilidat decretada por ellos, está contenida en el artículo 425 del código Penal Dominicano (sic), lo que detona que se trata de una decisión carente de motivos y complaciente ya que el recurso de Casación que fuera declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, contiene elementos probatorios que lo sustentan para decretar su admisibilidad y por vía de consecuencia conocer el fondo del mismo.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. En su escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor José Enrique Roques Jaar y la sociedad Grúas Popeye, SRL., solicitan que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

a) A que el escrito depositado por la parte recurrente no sustenta los medios de violación constitucional, ni mucho menos especifican la violación a la ley, solo se limitan a los hechos, por lo que la misma debe ser declarada inadmisibile.

b) A que los mismos en su escrito no tienen argumentos, ni tienen violación constitucional, o de alguna ley o disposición dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, solo hacen relatos de hechos, no señalan cual (sic) fue la violación. Dicho escrito es pura formalidad a los mismos retardar el proceso, como una estrategia de retardar el proceso (sic), no fundamentan dicha instancia. Por lo que debe ser declarada inadmisibile.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República en su dictamen depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicita que el recurso sea rechazado y para justificar sus pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

a) En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrentes la Razón Social Corporación Avícola del Caribe, (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 40, 110 y 277 de la constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicana (sic), los artículos 53 y 54 la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ni los artículos 268, 294 numeral 2 y 425, del Código Procesal Penal, ni el artículo 408 del Código Penal Dominicano, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones precisa, procedemos a Rechazar, el recurso de revisión constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes (sic).

b) En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente y que no se han violados los artículos 40, 110 y 277 de la constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva...en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.

c) Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso...no se han violados los artículos 40, 110 y 277 de la constitución de la República...ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas...por...la Ley No. 137-11...en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Razón Social Corporación Avícola del Caribe, (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, en contra de la Resolución núm. 2632-2017, del 09 de junio del año 2017, dictado (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Razón Social Corporación Avícola del Caribe, (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, en contra de la Resolución núm. 2632-2017, del 09 de junio del año 2017, dictado (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7.-Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, las pruebas documentables que obran en el expediente son las siguientes:

- a) Acto núm. 75/2017, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Greyton Antonio Zapata Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Memorándum núm. 16824, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Comunicación SGTC-1438-2019, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Secretaría General del Tribunal Constitucional comunica – de oficio – el recurso de revisión al Procurador General de la República, recibida el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- d) Acto núm. 45/2020 del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- e) Fotocopia del Auto núm. 582-2016-SOTS-00003, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el quinto juzgado de la instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.
- f) Fotocopia de la Sentencia núm. 544-2016-SEEN-00356, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.
- g) Resolución núm. 2632-2017, del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto se origina en ocasión de la querrela presentada por el señor José Enrique Roques Jaar, en calidad de gerente de la sociedad Grúas Popeye, SRL, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo, contra el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, en su condición de representante legal de la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao), por la presunta violación del artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza. El Ministerio Público ordenó el archivo de la querrela, siendo objetado ante el juez de la instrucción, el cual dictó el auto núm. 582-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), revocando el dictamen de archivo y ordenando la continuación de la investigación. Esta decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso y a confirmar el auto de referencia. Los recurrentes, inconforme con la decisión, recurrieron en casación la sentencia de la Corte, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles dichos recursos a través de la resolución ahora impugnada en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso

10.1. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), podrán ser recurridas en revisión constitucional.

10.2. Este Tribunal Constitucional ha venido perfilando los elementos que distinguen una sentencia incidental que ordena la continuidad del proceso, o al menos se infiere de sus fundamentos y resoluciones que el proceso continuará su desarrollo en el ámbito del órgano jurisdiccional, de aquellas que –aun cuando tienen una característica puramente incidental, –resuelven en forma definitiva el punto de derecho controvertido entre las partes.

10.3. En esa línea este colegiado se refirió al carácter subsidiario que se le atribuye al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al ser condicionado por el legislador a múltiples requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de dejar sentado que –aun cuando el legislador no precisó las características de las sentencias que deciden el fondo de un litigio –y aquellas que solo resuelven un incidente y ordenan la continuidad del proceso, era necesario realizar algunas puntualizaciones para evitar que la revisión constitucional se convierta en un recurso más y el órgano jurisdiccional en una cuarta instancia (TC/0130/2013. En ese sentido, este Tribunal hizo las siguientes precisiones:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

10.4. La resolución recurrida en revisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00356, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que había rechazado el recurso de apelación incoado contra el auto núm. 582-2016-SOTS-00003, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el quinto juzgado de la instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, que a su vez, revocó el dictamen de archivo del Ministerio Público sobre la querrela descrita en los antecedentes.

10.5. Así que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación y devolver el caso al tribunal de origen, en atención a las normas procesales que regulan la admisibilidad del recurso de casación, revela que la resolución recurrida no puso fin al procedimiento y por tanto no puede ser objeto del recurso de revisión previsto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. La postura de este Tribunal se fundamenta en la propia naturaleza del conflicto resuelto mediante la resolución atacada en revisión constitucional, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes y órganos públicos está condicionado a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial.

10.7. En ese sentido, se trata de un asunto que seguirá su curso en la fase de investigación ordenada por el juez de la instrucción, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y al señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor; a la parte recurrida, señor José Enrique Roques Jaar y a la sociedad Grúas Popeye, SRL.; y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen en la querrela presentada por el señor José Enrique Roques Jaar, en calidad de gerente de la sociedad Grúas Popeye, S.R.L, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo, contra el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, en su condición de representante legal de la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao), por la presunta violación del artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza.

2. El Ministerio Público ordenó el archivo de la querrela, siendo objetado ante el juez de la instrucción, el cual dictó el auto núm. 582-2016, de fecha 12 de enero de 2016, revocando el dictamen de archivo y ordenando la continuación de la investigación. Esta decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso y a confirmar el auto de referencia. Inconformes, los hoy recurrentes, recurrieron en casación la sentencia de la Corte, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile dicho recurso a través de la Resolución núm. 2632-2017, de fecha 9 de junio de 2017, ahora impugnada en revisión constitucional.

3. Contra dicha resolución, la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, interpusieron el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales alegando que la indicada decisión no desarrolló suficientes motivos para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, y que se limitó de manera breve y parca a aplicar el artículo 425 de Código Procesal Penal.

4. El voto mayoritario del plenario de este órgano de justicia constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, fundado en los motivos esenciales siguientes:

“10.5.- Así que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación y devolver el caso al tribunal de origen, en atención a las normas procesales que regulan la admisibilidad del recurso de casación, revela que la resolución recurrida no puso fin al procedimiento y por tanto no puede ser objeto del recurso de revisión previsto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11. (Subrayado nuestro)

10.6.- La postura de este Tribunal se fundamenta en la propia naturaleza del conflicto resuelto mediante la resolución atacada en revisión constitucional, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes y órganos públicos está condicionado a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial. (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta juzgadora presenta esta posición disidente de la decisión adoptada, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013 y aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:

- a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes, c) Sobre la casuística particular del proceso de marras: y d) Solución propuesta respecto al presente caso.

a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos... ”

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por su lado Adolfo Armando Rivas² dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte

² Revista Verba Iustitiae nRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”

14. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la cosa juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:

"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contradice el carácter abierto de la Constitución 2010. Y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis –concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución– supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*”

28. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “revela que la resolución recurrida no puso fin al procedimiento y por tanto no puede ser objeto del recurso de revisión previsto en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11”.

Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental ?. Sí se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro?. La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

b. Sobre la casuística particular del proceso de marras

34. Como esbozamos previamente, el proceso decidido mediante la sentencia de marras se inició con la querella presentada por el señor José Enrique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roques Jaar, en calidad de gerente de la sociedad Grúas Popeye, SRL, el 20 de agosto de 2015, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo, contra el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, en su condición de representante legal de la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao), por la presunta violación del artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza. Por su parte, el Ministerio Público ordenó el archivo de la querrela, siendo objetado ante el juez de la instrucción, el cual dictó el auto núm. 582-2016, de fecha 12 de enero de 2016, revocando el dictamen de archivo y ordenando la continuación de la investigación.

35. Esta decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso y a confirmar el auto de referencia mediante la Sentencia Penal núm. 544-2016-SSEN-00356, del 5 de octubre de 2016. Los recurrentes, inconforme con la decisión, recurrieron en casación la sentencia de la Corte, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles dicho recurso a través de la resolución ahora impugnada en revisión constitucional, en aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal.

36. Frente a dicha sentencia, la parte recurrente, Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, alegó en las instancias ordinarias que la sentencia de revocación del archivo de la querrela interpuesta en su contra carecía de sustento legal, ya que la querrela era inadmisibles, en primer lugar, porque no individualiza ni precisa ninguna acusación ni un delito específico en que supuestamente habría incurrido el señor Villasmil Fuenmayor, en segundo lugar, porque la juez del Quinto Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, al revocar el dictamen de inadmisibilidad de la querrela argumentó de manera infundada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al querellante no se le dio oportunidad de aportar pruebas nuevas como sustento de su querrelamiento, y en tercer lugar, porque el Ministerio Público determinó en el archivo de la querrela que no concurría en la especie el tipo penal del artículo 408 del Código Penal y que el bien jurídico tutelado - la pala cargadora que alega la parte querellante que no le fue entregada -, debía ser dilucidado en el ámbito de la jurisdicción civil. En cuanto a la sentencia recurrida, el recurrente alega que la misma no desarrolló motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, incurriendo en violación al debido proceso.

37. Sin embargo, dichos medios no fueron objeto de una apropiada valoración en ninguna de las instancias judiciales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, ni en esta sede constitucional.

c. Solución propuesta respecto al presente caso

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, hemos podido constatar que lo planteado por la parte recurrente desde el primer grado constituye un válido medio de defensa que debió ser ponderado, y su valoración bien pudo poner fin al proceso de marras. Sin embargo, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao), y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo.

Conclusión:

En el caso particular, hemos comprobado que lo planteado por la parte recurrente desde el primer grado constituye un válido medio de defensa que debió ser ponderado, y su valoración bien pudo poner fin al proceso de marras.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por la Corporación Avícola del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caribe (Pollo Cibao), y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario